UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO

EXPEDIENTE: DCI-USR-65/2021

Mexicali, Baja California a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **DCI-USR-65/2021** conformado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la **C. MARÍA LUISA GARCÍA QUIÑONES,** en el desempeño de sus funciones en el cargo de Técnica Electoral adscrita al Distrito Electoral V del Instituto Estatal Electoral de Baja California por presuntamente incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California (en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas) por lo que se procede a emitir la siguiente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El siete de septiembre de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/605/22021 la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, solicitó el inicio de una investigación, derivada del presunto incumplimiento de la presentación en tiempo y forma de la declaración de situación patrimonial de inicio, por parte de la servidora pública de nombre María Luisa García Quiñones, Técnica Electoral adscrita a la Delegación Distrital V del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

2. El diez de septiembre de dos mil veintiuno la Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en atención al oficio descrito en el numeral que antecede, dictó acuerdo de radicación, ordenando se conformara el expediente de investigación DCI/UI/65/2021 y se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

3. El trece de septiembre del dos mil veintidós, por conducto del oficio DCI/UI/373/2021 la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, requirió a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS UNIDAD SUSTANCIA RESOLUTORA DEL INTERNO DE

Estatal Electoral de Baja California, información relativa al periodo, cargo, adscripción actual y datos de localización de la servidora pública de nombre María Luisa García Quiñones.

4. El veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, a través del oficio ORH/383/2021 la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California dio respuesta al oficio descrito en numeral que antecede, informando que la C. María Luisa García Quiñones ingresó a laborar el día veintidós de abril de dos mil veintiuno, concluyendo su encargo el día treinta y uno de julio del mismo año; con el cargo de Técnico Electoral; adscrita a la Delegación Distrital V; así como informó su domicilio particular.

5. El cinco de octubre de dos mil veintiuno a través del oficio DCI/UI/396/2021 la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, requirió a la hoy presunta responsable para que de manera inmediata presentara la declaración de situación patrimonial de inicio, dándole información relativa al acceso al sistema para que a la brevedad atendiera el requerimiento y con ello subsanara la presunta infracción.

6. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno la Responsable de la Unidad de Investigación de Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió acuerdo de cierre de instrucción ordenando el análisis de los hechos y de la información a efecto de determinar la existencia o inexistencia de falta administrativa y en su caso la calificación de la misma.

7. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se determinó la presunta responsabilidad de la servidora pública C. María Luisa García Quiñones, en el cargo de Técnica Electoral adscrita a la Delegación Distrital V del Instituto Estatal Electoral de Baja California, calificando la conducta como NO GRAVE.

8. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se dio inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. María Luisa García Quiñones, registrando el expediente bajo el número DCI-USR-65/2021, ordenando citar a la presunta responsable para que compareciera personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

9. En seguimiento al proveído referido en el numeral que antecede el dieciséis de febrero de dos mil veintidós se citó a la C. María Luisa García Quiñones, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial que tendría verificativo el día diez de marzo de dos mil veintidós.

10. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibido en esta unidad substanciadora-resolutora, acuse de la declaración patrimonial de inicio de la C. María Luisa García Quiñones, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, presentada ante del Departamento de Control Interno el día veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

11. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez de marzo de dos mil veintidós a las trece horas tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la cual la presunta responsable rindió su declaración con relación a la presunta falta administrativa atribuida y no ofreció medios de defensa.

12. En la fecha antes referida, una vez que fue cerrada la audiencia inicial en apego a lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas se acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora y se notificó a las partes el periodo de alegatos.

13. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de preclusión de alegatos en el que se hizo constar que ninguna de las partes ofreció alegatos y se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda,

14. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA127-2021 por el que se *"DETERMINA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONES DEL 2021, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2022 PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"*[1] el cual interrumpió el plazo previsto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la emisión de la presente resolución, por lo cual, la misma dicta en tiempo y forma.

[1] Consultable en: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ord/pacuerdos/pavacacion

En virtud de lo anterior y:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

El artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad; y que esté contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, estableciendo que la Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

El artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado por Decreto No. 97, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 28 de julio de 2017, Sección I, Tomo CXXIV [2] establece que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. De igual forma en su párrafo cuarto determina que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

En relación con lo anterior, el artículo 1, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, determina que es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California, siendo su objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, integrado por los citados artículos 91 y 92, de manera que, su

[2] Consultable en: https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/apl/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2017/Julio&nombreArchivo=Periodico-34-CXXIV-2017728-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false

objeto consiste en reglamentar y sancionar las responsabilidades de los servidores públicos, entre los que se encuentran aquellos que integran los órganos constitucionalmente autónomos, como es el caso del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento y los objetivos de la Ley, teniendo facultades para aplicarla en el ámbito de su competencia los Órganos Internos de Control, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, y que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

Por su parte, el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que la autoridad a quien se le encomiende la substanciación, y en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación, para tal efecto se deberá contar con la estructura necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, garantizando la independencia entra ambas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual, a efecto de contar con estructura orgánica, suficiencia operativa y apegarse a las disposiciones normativas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el once de enero de dos mil diecinueve, aprobó la reestructuración del Departamento de Control Interno[3], previendo la existencia de una unidad de auditoría, unidad de investigación y unidad substanciadora-resolutora, en apego a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De manera que, esta autoridad en su carácter de responsable de la unidad substanciadora-resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cuenta con competencia legal para substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del nombramiento definitivo otorgado.

---

[3] Dictamen número Tres de la Comisión Especial de Enajenaciones relativo a la REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES Y AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE CONFORMIDAD AL TECHO FINANCIERO AUTORIZADO POR LA XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA https://leebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen2ceaave.pdf

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

II. LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA

Que de acuerdo a lo señalado por el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 3 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas, define a los servidores públicos como cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por su parte el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, o bien, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubique en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

A su vez los artículos 36, fracción IV, y 64 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos 5, y 6, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, disponen que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se integra, entre otros órganos por los Consejos Distritales Electorales, como órganos operativos, así como que responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, munícipes y diputados por ambos principios, y funcionan dentro de los Procesos Electorales Locales.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa se desprende que la C. María Luisa García Quiñones, se encontraba adscrita a la Delegación Distrital correspondiente al Distrito VI del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que tenía el carácter de servidora pública de un organismo público autónomo, y en consecuencia de ello se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

III. CONDUCTA U OMISIÓN ATRIBUIDA

Por su parte los artículos 32 y 33, fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, establecen que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la Ley, la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso al servicio público.

Los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, señalan que en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto de los derechos humanos, así como que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

El artículo 100 de la citada Ley determina que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave, incluyendo la calificación en el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del estudio de los considerando IV y V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la C. María Luisa García Quiñones, ingresó a prestar sus servicios como Técnica Electoral adscrita la Delegación Distrital correspondiente al Distrito V del Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, por lo cual, tenía la obligación de rendir su declaración patrimonial de inicio, dentro de los sesenta días naturales siguientes, esto es, a más tardar el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, y 33, fracción I inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determinan que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante el Órgano Interno de Control, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley, como se transcribe enseguida:

UNIDAD SUSTANCIADORA
RESOLUTORA
INTERNO DE CONTROL

Artículo 33.

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. (…)

III. (…)

Como se desprende de las documentales que integran el expediente DCI/UI/65/2021 conformado con motivo de la investigación de presunta responsabilidad administrativa, al no haberse presentado la declaración patrimonial de inicio, dentro del plazo establecido en el artículo 33, fracción I inciso a) de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se inició una investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, atribuyendo a la C. María Luisa García Quiñones la falta administrativa no grave consiste en el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, que establece lo siguiente:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(…)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.

(…)

IV. DECLARACIÓN DE LAS PARTES

En el desahogo de la audiencia inicial la presunta responsable, manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno le envié por vía WhatsApp mi declaración inicial a la licenciada Dalia, quien fue, quien me notifico que hacía falta, quiero aclarar que la licenciada Dalia, estaba confundida porque no sabía si era la inicial o era la de conclusión, lo que fue durante el mes de octubre, mantuve comunicación con ella por medio de WhatsApp en donde ella quedaba en ir a recoger personalmente la declaración a donde yo trabajaba personalmente, el día tres de noviembre ella quedo de recoger mi declaración en donde yo trabajaba antes, en una tienda de cosméticos, pero nunca llego el ocho de noviembre del dos mil veintiuno, yo le hable para preguntarle si pasaría a recoger la declaración y me respondió diciéndome: "mira has esto tómale foto a todas las hojas, acuse donde va tu nombre y firma y a toda la declaración y manda a los correos dalia.ornelas@ieebc.mx y a controlinterno@ieebc.mx cuando le ponga sello de

recibida te la mando a tu correo para que la guardes, manda tu acuse y declaración a los correos que te mande" a lo que yo le respondí, ahorita se lo mando, pero no le mande las declaraciones y ella me respondí "gracias mañana te lo envío con sello de recibido a tu correo"; y el dieciséis de noviembre ella me hablo de nueva cuenta y me pidió que se las mandara y en ese momento las mande y le comente que ya las había mandado. De nueva cuenta el ocho de febrero del dos mil veintidós la licenciada Dalia, me volvió a marcar y me pregunto si ya había entregado mi declaración y yo le respondí que ya la había enviado a los dos correos, al de dalia.ornelas y al de control interno, pero ella ya no vio los correos ni me dijo nada, el día siete de enero la licenciada Melina me marco para preguntarme por la declaración y yo le mande la captura de pantalla en donde se ve que la declaración se envió el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno a los correos dalia.ornelas@ieebc.mx y a controlinterno@ieebc.mx"

En ese sentido, la propia servidora pública reconoce expresamente, en su declaración en el presente procedimiento, que la primera vez que intento hacer entrega de su declaración fue en el mes de octubre del dos mil veintiuno es decir cuatro meses después del término otorgado por la ley, desprendiéndose del dicho de la presunta responsable la omisión que hoy se le atribuye, así mismo no pasa desapercibido para esta autoridad, el dicho de la presunta responsable, en la que señala que desde el mes de octubre la envió por correo electrónico a diversas personas y en distintas fecha, sin embargo la presentación de su declaración patrimonial resulta una obligación personalísima y es la propia Ley de Responsabilidades[4] la que señala que debe de ser presentada ante el Órgano Interno de Control.

En el desahogo de la audiencia inicial la responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, manifestó lo que a continuación se transcribe:

En este acto procedo a ratificar mi Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en cuanto a su contenido y firma, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Cuauhtémoc número 801 Colonia Pro Hogar, en Mexicali, Baja California, asimismo solicito sean admitidas y en el momento procesal oportuno desahogadas las pruebas ofrecidas por la de la voz, así mismo señalo que tal y como lo manifestó la presunta responsable esta remitió los documentos presuntamente hasta el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, fecha en la cual había fenecido el plazo señalado en la Ley para que rindiera su declaración patrimonial, no omito señalar que en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se le requirió personalmente para que rindiera su declaración patrimonial, oficio que obra en autos, en el cual se puede observar que la denunciada, recibió personalmente en fecha diecinueve de octubre dicho requerimiento y es hasta el dieciséis de noviembre cuando lo remite, no se omite mencionar que la obligación de rendir la declaración patrimonial es personalísima, es decir es una obligación que todos los servidores públicos tienen más allá de sus atribuciones y obligaciones en el ejercicio de sus funciones, por lo que la servidora pública María Luisa Garcia Quiñones tenía la obligación de ella presentar personalmente la declaración en las oficinas de este órgano Interno de Control tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades, siendo todo lo que deseo manifestar"

[4] Articulo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

UNIDAD DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Ahora bien, del dicho de la Responsable de la Unidad de investigación, así como de los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que no obstante que la C. María Luisa García Quiñones desde el momento en que tomó posesión del encargo otorgado tuvo conocimiento de su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de inicio dentro de los sesenta días posteriores a la fecha de su ingreso al servicio público, aunado a que durante la etapa de investigación se le requirió de manera personal[5] a la hoy presunta responsable para que de manera inmediata presentara su declaración de situación patrimonial de inicio a través de los medios instaurados para ello, así como se le informo que debería de presentarla ante el Departamento de Control Interno, desprendiéndose de lo antes descrito que la hoy presunta responsable tenía conocimiento que la presentación era de manera física y no a través de correo electrónico.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, así como que las pruebas serán valoradas a tendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Una vez atendidas las manifestaciones de la presunta responsable, se procede a realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, tendientes a acreditar la omisión de la C. María Luisa García Quiñones, consistentes en:

> **1. DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en oficio número DCI/605/2021 recibido en fecha 07 de septiembre de 2021, signado por la C. Lic. Alejandra Balcázar Green Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, dirigido a la C. Adriana Chávez Puente Responsable de la Unidad de Investigación, mediante el cual, hace del conocimiento que la **C. MARÍA LUISA GARCÍA QUIÑONES**, no rindió la declaración de situación patrimonial de inicio, en los términos establecido en la Ley de Responsabilidades.
>
> Con esta prueba se pretende acreditar la existencia de los hechos que dieron origen a la presente vista.
>
> **2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio número ORH/383/2021 recibido en fecha 22 de septiembre de 2021, signado por la C. Nancy Cocabeth Delgadillo en ausencia de la C. Alma E. Hernández Muñoz, Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal electoral de Baja California,

[5] Constancias visibles a fojas 12 a la 14 de autos.

en el cual, se informa que la C. **MARÍA LUISA GARCÍA QUIÑONES** ostento el cargo de Oficios varios adscrita a la Delegación Distrital del Distrito V del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del periodo comprendido del 22 de abril al 31 de julio de 2021.

Con esta prueba se pretende acreditar que la C. **MARÍA LUISA GARCÍA QUIÑONES**, ostento un cargo dentro de este Órgano Electoral, dentro del periodo del 22 de abril al 31 de julio de 2021, por lo que, se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Respecto a la C. María Luisa García Quiñones, durante el desahogo de la audiencia inicial no ofreció medios de prueba para acreditar su dicho o en su caso para desvirtuar las infracciones que se le imputan.

En virtud de lo anterior, es menester analizar si la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de conclusión, actualiza el supuesto de responsabilidad administrativa, y si derivado de ello resulta procedente imponerle una sanción, o si, por el contrario, hay alguna causa que la exima de responsabilidad, por lo que se analizará la omisión atribuida, así como los medios de prueba ofrecidos por las partes, en los siguientes términos:

Que del análisis de la prueba documental identificada con el numeral 1, consistente en oficio número DCI/605/2021 de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende que la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno, informó a la Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, que de conformidad con el informe de movimientos de personal del periodo comprendido del diez al veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se informó el alta de la C. María Luisa García Quiñones como Técnica Electoral adscrita a la Delegación Distrital V del Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintidós de abril de dos mil veintiuno de manera que se encontraba obligada a rendir su declaración de situación patrimonial de inicio a más tardar el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno sin que a la fecha del citado oficio se hubiera presentado.

En ese contexto, considerando que según lo dispuesto por el artículo 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta a la documental pública identificada con el numeral 2 del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en oficio número ORH/383/2021 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual, se informa que la C. María Luisa García Quiñones ostentó el cargo de técnica electoral adscrita a la Delegación Distrital correspondiente al Distrito V del Instituto Estatal Electoral de Baja California durante el periodo comprendido del veintidós de abril del dos mil veintiuno al treinta y uno de julio del mismo año, al tratarse de una prueba documental pública, suscrita por autoridad legalmente facultada, en ejercicio de sus funciones, la misma tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En virtud de lo anterior, con base en los señalados elementos de convicción se encuentra debidamente probado lo siguiente:

> ***1. Que la C. María Luisa García Quiñones tomo posesión con motivo de ingreso al servicio público el día veintidós de abril del dos mil veintiuno.***
>
> ***2. Que al haber tomado posesión del encargo conferido dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California el veintidós de abril del dos mil veintiuno, el periodo de sesenta días naturales siguientes para rendir declaración de inicio comprendía del veintidós de abril del dos mil veintiuno al veintiuno de junio del mismo año.***

En términos de lo establecido por el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que determina que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, respecto a la instrumental de actuaciones ofrecida por una de las partes, la documental privada que obra en las actuaciones que integran el expediente citado al rubro[6], consistente en declaración patrimonial de inicio a nombre de la C. María Luisa García Quiñones, en la que

[6] Visible de fojas 25 a la 29 de autos.

consta fecha de presentación del día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, genera convicción en esta autoridad resolutora respecto de que la ciudadana en comento cumplió con la obligación prevista en el artículo 33, fracción I inciso a), de la Ley de Responsabilidades Administrativas, fuera del plazo de sesenta días a que se encontraba obligada.

Por lo cual, en el presente asunto existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 33, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo que actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la referida Ley.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que conforme a los elementos de prueba valorados, es dable concluir que la conducta desplegada por la C. María Luisa García Quiñones configura la infracción prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, pues quedó demostrado que presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas su declaración patrimonial de inicio a que se encontraba obligada como servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que, al tratarse de una falta administrativa no grave, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

> ***Artículo 75.*** *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*
>
> ***I.*** *Amonestación pública o privada;*
> ***II.*** *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
> ***III.*** *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
> ***IV.*** *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
>
> *La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*
>
> *La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*
>
> *En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

UNIDAD SUSTANCIADORA / RESOLUTORA / INTERNO

De igual forma, deberá tomarse en consideración lo establecido en el artículo 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas que determina que, para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

En virtud de lo anterior, si bien, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad presentó su declaración de inicio el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el haber entregado la declaración no es una circunstancia que la releve de responsabilidad.

Cabe señalar que la referida extemporaneidad revela una causa menor, en relación con aquellos servidores públicos que omiten su presentación; lo que sucede con aquellos que cumplen con posterioridad a ser llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, cuando ni siquiera con motivo de éste acatan la obligación.

En ese sentido, atendiendo a los fines de la regulación en materia de responsabilidades administrativas, y específicamente a los que persiguen el control de la situación patrimonial de las y los servidores públicos, resulta necesario diferenciar los casos en que los servidores públicos son omisos en forma total en presentar su declaración, con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, y los servidores públicos que presentan la misma de manera extemporánea.

En efecto, si bien es cierto, existe una omisión en la presentación oportuna de la declaración de inicio, dicha circunstancia no afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en los mismos términos que acontece cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

Ello, porque al día de hoy, el Órgano Interno de Control cuenta con los elementos suficientes dar seguimiento a la evolución patrimonial de la C. María Luisa García Quiñones, por lo cual, en el presente asunto no se está en presencia de una omisión absoluta, sino en una omisión relativa, puesto que la declaración patrimonial se presentó fuera del plazo de sesenta días naturales establecido en la ley.

De manera que, se deben diferenciar entre ambos supuestos, por un lado, el de la omisión absoluta en su presentación, lo que genera un perjuicio para la transparencia en la gestión pública y rendición de cuentas, así como al combate a la corrupción, y por otro lado el cumplimiento extemporáneo, situación que impide

de manera temporal al Órgano Interno de Control llevar a cabo su función de verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos.

Así, en el caso de los omisos existe una imposibilidad absoluta de que la autoridad competente pueda realizar el análisis de la evolución patrimonial del servidor público, en cambio, en la presentación fuera del plazo legal, existe una imposibilidad parcial o temporal para que la autoridad pueda realizar la fiscalización de su evolución patrimonial, la cual cesa al momento en que se da la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial respectiva.

Por lo anterior, debe considerarse el bien jurídico salvaguardado por la norma violada, que es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión y la importancia y necesidad de inhibir en lo futuro este tipo de conducta.

Asimismo, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial también se refiere al principio de honradez, que debe caracterizar a todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, quien además no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento ilícito obtenido en el desempeño de su cargo, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza, ya que reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones del servicio público.

De manera que, para la imposición de las sanciones se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

> ***Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> ***I.*** *El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
>
> ***II.*** *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
>
> ***III.*** *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*
>
> *Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

UNIDAD SUSTANCIADORA RESOLUTORA DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que del oficio ORH/383/2021 emitidos por la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California se desprende que la C. María Luisa García Quiñones ingreso a prestar sus servicios para el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cargo de Técnica Electoral, adscrita a la Delegación Distrital Distrito V, el día veintidós de abril del dos mil veintiuno concluyendo con su encargado el treinta y uno de julio del mismo año.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el expediente, y de la documentación que se encuentra en el Departamento de Control Interno, relacionada con los reportes de movimientos de personal, que rinde la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se advierte que la C. María Luisa García Quiñones, tenía el carácter de servidora pública en la modalidad de honorarios asimilables a salarios, con clave o nivel del puesto 1, dentro del tabulador aprobado para el ejercicio dos mil veintiuno, con una antigüedad en el servicio de tres meses y nueve días, periodo que se obtiene sumando el primer día en que entró en posesión del cargo a la fecha en que concluyó el mismo.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que la C. María Luisa García Quiñones dejó de cumplir lo dispuesto en la legislación administrativa vigente, al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de inicio, por lo que no se debe perder de vista que su proceder no impide la fiscalización de sus bienes.

De igual forma, en el presente asunto no se desprende que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ella haya obtenido un beneficio o lucro indebido, por lo que, no se existe detrimento financiero, o que tenga relación con el quebranto o merma de aspectos económicos de la Institución.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno, no se encuentra registrada sanción administrativa alguna a nombre de la C. María Luisa García Quiñones.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la C. María Luisa García Quiñones, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, al considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública, los elementos previstos en el artículo 76, fracciones I, III, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como el hecho de que quedó demostrado que presentó declaración patrimonial de manera extemporánea, se impone a la C. María Luisa García Quiñones la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

Lo anterior, en la inteligencia que la sanción tiene como finalidad inhibir la conducta en que incurrió el servidor público infractor, y al mismo tiempo, motivarlo para que en lo subsecuente se abstenga de incumplir con sus obligaciones, observando los plazos y modalidades establecidas en la ley, y ante las autoridades autorizadas para tal efecto, so pena de recibir una nueva sanción administrativa que sea proporcional a la comisión reiterada de una falta administrativa de naturaleza similar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La **C. MARÍA LUISA GARCÍA QUIÑONES** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al dejar de cumplir con la obligación consistente en presentar su declaración patrimonial de inicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I inciso a), de la Ley

UNIDAD SANCIADORA RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos III, IV y V de esta resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA.**

SEGUNDO. Notifíquese a la **C. MARÍA LUISA GARCÍA QUIÑONES** en términos de lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informándole que para impugnar la presente resolución podrá interponer el Recurso de Revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Regístrese a la **C. MARÍA LUISA GARCÍA QUIÑONES** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California para su conocimiento y los efectos administrativos conducentes.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Así lo resolvió y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

UNIDAD SUSTANCIADORA-RESOLUTORA INTERNO

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ GUZMÁN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO